

ATHA-DTH-FCES-007-001-220

to
Ayuntamiento de
la Villa de Cortaúlo y Arimón una de las que por sí sola compone Hermandad de las
esta M. N. y M. L. Provincia de Alaua, á diez y seis días del mes de enero de mil setecientos
quenta años, por testimonio de mí elés, estando junto y congregados en su Sala Capitular el Con
sejo Justicia Real, y Vecinos de esta Villa en la forma acostumbrada para efecto de tratar con se
ria, y terminar cosas tocantes al Servicio de Dios nuestro Señor bien, y utilidad de ella y sus ver
cinos, de orden de los Señores de Justicia, yo el dho es, publiqué en este notorio así lo resuelto
por S. M. (Dios le guarde) en el decreto que se hizo expedir en el día de Diciembre del año próximo
de mil setecientos y quarenta y nueve, como la Real Cédula dada por el Señor D. Alonso Mogro
beo Cavallero del orden de Santiago Secretario de S. M. de su Consejo en el de las Ordenes Con
tador general de ellas, y de las penas de Cámara, y gastos de Justicia de el Real y Supremo de
Castilla en treinta y uno de Mayo del referido año, Venterados del thenor de uno y otro
los precitados Señores de Justicia Ordenaron y mandaron que para que en todo tiempo con
te a los Jueces, Alcaldes, y demás personas de esta dha Villa, a quien toque la obediencia
de las Provisiones, y Capítulos de la Real Ordenanza que se citan en la referida Real Cédula
ción, y lo guarden, y cumplan indolablemente bajo las penas y excomuniones que contienen
y no queden en manera alguna alegar ignorancia deyniente literalmente en este decreto
y libro de Ayuntamiento como remanda, y a hacerse uno y otro ejecutado de los de testimo
para remitirlo ala Secretaría de esta M. N. y M. L. Provincia de Alaua, y en su Obedecimien
to lo hice así que en thenor es el siguiente.

Certificación Don Alfonso Mogrovejo, Cavallero del orden de Santiago, Secretario de S. M. de su Consejo en las Indias, Contador general de ellas, y de las penas de Camara, y gastos de Justicia real y Supremo de Castilla. Testifico que en la Contaduría del Consejo de Castilla, en mi cargo, que da una real Provisión de los Señores de él, de Veinte y siete de Julio de mil Vecientos, y diez y seis, por la que se previene y manda que los receptores, y Depositarios de penas de Camara y gastos de Justicia de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reinos, en fin de cada año traigan las cuentas de dichos efectos al Consejo, y los alcances apoderados de los receptores de ellos pena de Veinte mil mrs., por cada vez que lo dejen de hacer, y que asu corta se embie persona con el Valerio que fuere Justo, a tomar las dichas cuentas, y cobrar los alcances que de ellas resultaren. Cuya obligación, en virtud de otra real Provisión de Veinte y siete de febrero de mil Vecientos quarenta y uno, se subyugo en la de los encauzamientos de dichos efectos a los Pueblos que voluntariamente quisiesen entrar en ellos por la utilidad que les resultava, como se ha experimentado en los que lo han hecho y dando en su fuerza, y vigor para los que no lo hicieron. Que por otra real Provisión de quatro de Octubre de mil Vecientos y quarenta y ocho se manda a las Justicias del Reyno, que en adelante todas las Condenaciones que procedan de Ordenanzas de Montes, Aguas, Campo, Concejos, o Herminios, aprobadas por el Consejo en que no tubiere parte alguna la Real Camara, se hagan quatro partes aplicando la una a la de su Magestad, y de las Condenaciones de Ordenanzas no aprobadas, se aplique una tercera parte de ellas a la misma Real Camara, como derecho perteneciente a su Magestad y que qualesquiera aprobaciones que se pidiere y concedieren sea bajo desta regla. Cuya resolución se vierte en los libros Capitulares de Ayuntamiento, para que haciéndose presente a las Justicias que entrasen, les conste y cumplan lo que queda referido, pena de quinientos mil mrs., para la misma Camara a la disposición y establecimiento esta aprobado y mandado cumplir por S. M. en la nueva Real Ordenanza de penas de Camara de Veinte y siete de Diciembre de dicho año por el Capítulo Catorce de ella. Asimismo testifico que por el Capítulo trece de la citada Real Ordenanza está mandado que ningún juez pueda aplicar multa alguna, a limosnas, obras pías, o públicas ni otros fines particulares porque se le ha de dar el destino indispensable de penas de Camara y gastos de Justicia sin embargo de qualesquiera costumbre que aya en contrario que dando responsables a su restitución el Juez, escrivano y demás que interpongan en este extravió. Que por el Capítulo diez y ocho de la misma Ordenanza se manda guardar y cumplir la Provisión del Consejo de Veinte y siete de Julio de mil Vecientos y diez y seis, bajo de las mismas penas expresadas en ella, y las de suspensión de oficio al en, que no ventare en el libro que deve tener, las multas que por Ordenanza o qualquiera otro motivo se lechar y consienta que las Condenaciones se hagan por Probeidos berales para que no consten, y del tres tanto a todos los comprendidos en el quebrantamiento de lo referido. Por el Capítulo diez y nueve de ella se aprueban los ajustes o encabezamientos de penas de Camara y gastos de Justicia que al hecho, y se encarga a los Intendentes, Corregidores y Justicias los fomenten por todos los medios posibles, por el beneficio de la Real hacienda y de los Pueblos como lo ha manifestado la experiencia. Para que conste a las Justicias en, y demás personas a quien tocare u obervancia guarden y cumplan lo que en las citadas Provisiones y Capítulos de la Real Ordenanza se manda, por la presente Certificación en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil Vecientos, y quarenta y nueve. Don Alfonso Mogrovejo. Copia que concuerda con su Original, y en fee dello de orden del Señor Don Joseph Ignacio de Alaua y Santa Maestre de Campo Comisario y Ayudante general desta N. N. y M. L. Provincia de Alaua, yo el infrascripto Secretario de ella lo firmo en Victoria a doce de Diciembre de mil Setecientos y quarenta y nueve. Juan Martin Ruiz de Araya, y Mendivil.

La qual dicha Certificación, y demás aquí yuxto concuerda con la que sea hecho notoria y leído que bolvi junto con el precitado secreto a los referidos Señores de Justicia de que doíse y a que me remito. Con lo qual se resolvió este Ayuntamiento.

y de ellos firmaron los que supieron, y entre ellos yo el escrivano =

Andrés Ramirez, Ventura Martínez de la Cruz, Joseph de Osorio
San Angel de Munizola

Interim
Juan Díaz de Olarte